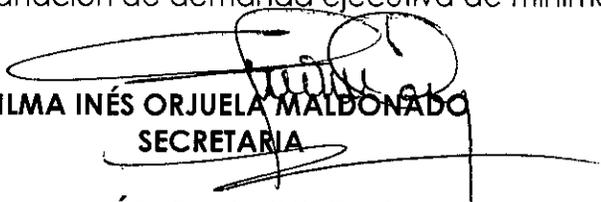


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 15 de febrero de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100007-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILSON HERNÁN MONCADA RODRÍGUEZ

Subsanadã la demanda en legal forma, y como quiera que el título base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILSON HERNÁN MONCADA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. De fecha 10 de diciembre de 2003 y 5303729790757881.

1. Del pagare de fecha 10 de diciembre de 2003:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8'005.258)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto señalado en el numeral 1.1, causados desde el día 12 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

2. Del pagaré No. 5303729790757881:

2.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7'254.655)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto señalado en el numeral 2.1, causados desde el día 12 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

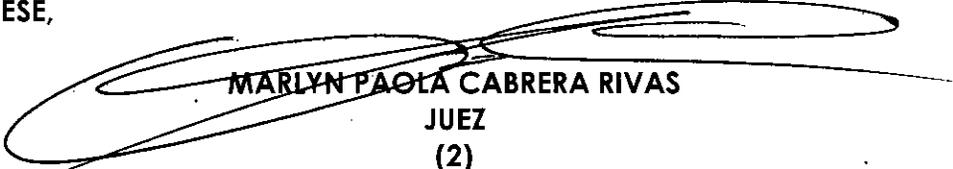
SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea.

CUARTO: Se le pone de presente al demandante acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución, esto es, los pagarés Nos. De fecha 10 de diciembre de 2003 y 5303729790757881, se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlos en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

NOTIFÍQUESE,



MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

(2)